

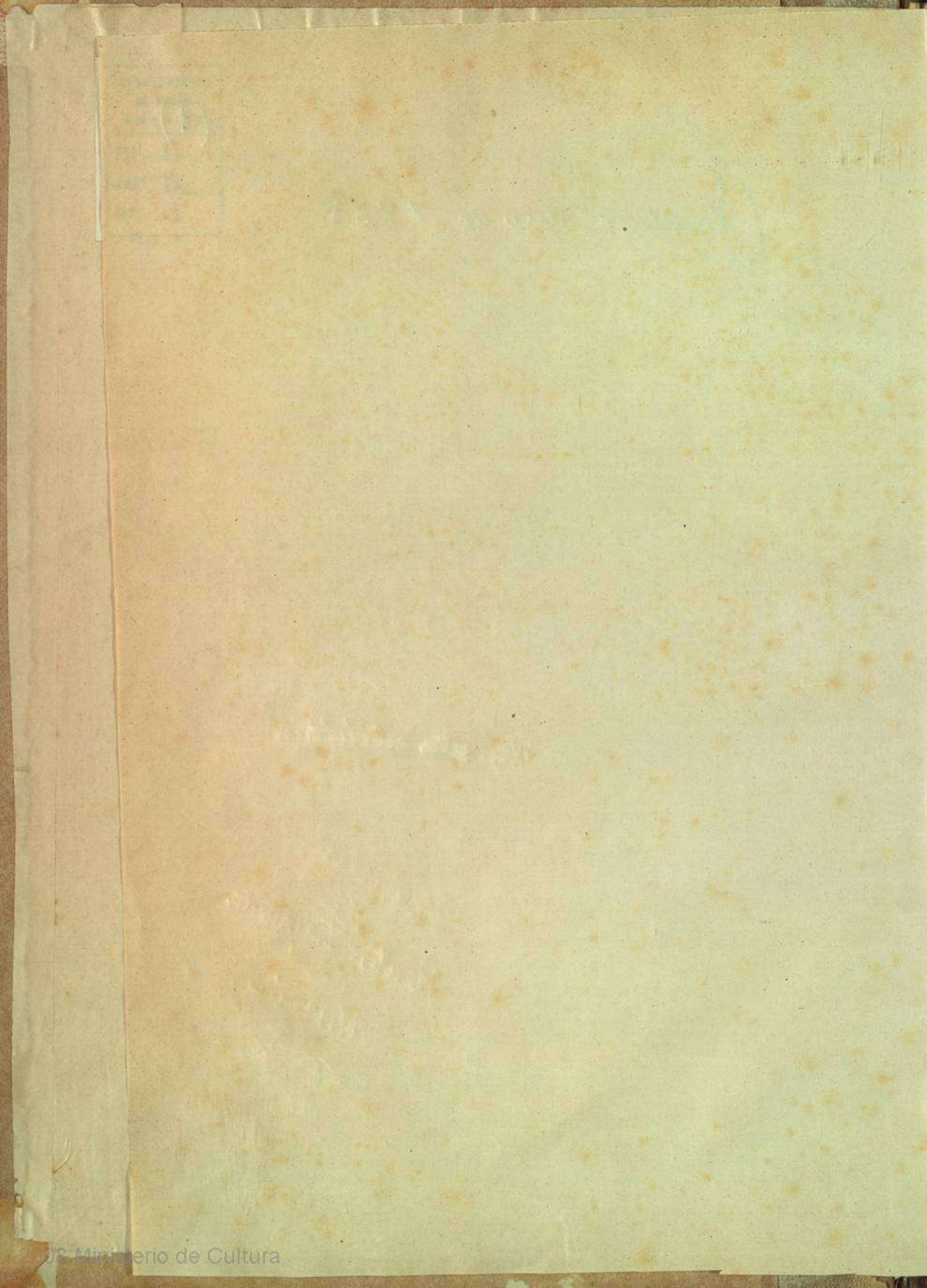
323

AYUNTAMIENTO
DE MURCIA
ARCHIVO

EST^E 5

TAB^A B

N.º 13



SEÑOR.

L Cabildo de la Santa Iglesia Cathedral de Cartagena, con la mayor fidelidad, y respeto à V. M. dice: Que por circular de el Cabildo de Toledo à las Santas Iglesias de Castilla, y Leon en Diciembre de 1737. entendió el Real Decreto de V. M. sobre el Concordato con la Santa Silla Apostolica, pidiendo en ella dicho Cabildo parecer, y encargando la mas seria reflexion sobre los Capítulos septimo, y octavo, que se concibieron gravosos, è insoportables al Estado Eclesiastico; para que comunicados con los Venerables Prelados, à quienes mas propriamente tocan por su Pastoral Oficio, con su parecer acordaran el suyo los Cabildos, y lo participaran al referido de Toledo, para la mejor direccion en assunto de la mayor, y mas grave importancia. Con este motivo, sin mucho especular nuestro cuidado, dignamente confiados en la Real palabra de V. M. mas que en quantas razones de justicia se nos pudieran ofrecer, con consulta de nuestro Venerable Prelado, se respondió al Cabildo de Toledo: Que V. M. en las ultimas Concordias sobre la coleccion de las gracias de Subsidio, y Escusado, tenia estipulado con las Santas Iglesias, y ofrecido baxo su palabra Real, que durante este sexenio, no pidiria à la Santa Silla Apostolica otra gracia para contribucion de el Clero; (1) y que si su Santidad, motu proprio, la concediere, haria V. M. las mas reverentes instancias, para que la mandara recoger, y que si V. M. no lo pudiere conseguir, quanto las Iglesias, Prelados, y Cleros contribuyeren por razon de la nueva gracia, se les admitiria en cuenta, y parte de pago de las de el Subsidio, y Escusado.

2 Con tanto seguro de la Real palabra de V. M.

A

ha

(1)
Escritura de Concordia à 22. de Setiembre de 1737.

R 4215

2

ha estado este Cabildo mas de dos años sin aver entendido novedad ; y creyendo, que las representaciones de el Cabildo de Toledo por sus Diputados, ò mas propriamente por el autorizado medio de el Serenissimo Señor Infante Cardenal, su Prelado, avria cerciorado à V. M. y al Real Ministerio de la Justicia de el Estado Eclesiastico de España, para no ser gravado con nuevas Contribuciones, no solamente por la minoracion de rentas, injuria de tiempos, y muchos pechos, y Gavelas à que contribuye, y lo tienen en la mayor miseria, sino tambien por razon de dicho contrato, y estipulacion, confirmado por la Santa Silla Apostolica, cumplido exactamente con puntuales pagas de parte de el Clero, roborado, y afianzado con el mas firme nudo de la Real palabra de V. M. en solemne contrato, aceptado, y cumplido por las Iglesias, y Cleros : lo que les dà nuevo derecho, que no han renunciado.

3 Pero aviendo entendido con el mayor desconsuelo, que los Ministros de V. M. con notable aplicacion, y eficacia continuan sus officios, para gravar al Clero con los 1500. ducados anuales de dicho cap. 7. y con lo que se concibe nueva carga de la letra de el cap. 8. lo que no puede ser, ni lo que à su Beatitud fue representado, ni à los Cardenales concordantes informado, sin gravissima equivocacion en los hechos, que el vulgo acomoda à su passion, y afecciones, suponiendo al Estado Eclesiastico de España mas libre, y desembarazado de contribuciones Reales, que al Secular, quando en general tenemos entendido, que sin comparacion està mucho mas gravado el Estado Eclesiastico, que el Secular, y aun dos veces mas el Clerigo de 500. ducados de renta Eclesiastica, que el Lego de 1000. ducados de Mayorazgo: Por tanto, para poder representar à V. M. lo cierto, y la verdad del hecho, es indispensable à nuestra obligacion especular, y fundamentalmente inquirir los gravámenes, y cargas con que ha servido, y sirve à V. M. el Estado Eclesiastico de España, assi los licitos por los Breves Apostolicos de su concession, como los que por falta de esta son muy escrupulosos, y expuestos à las Eclesiasticas Censuras, reservadas à su Santidad, decre-

ta-

(1)
Escritura de Concordia à 22 de Set
de 1725

3
tadas , y fulminadas en los Santos Concilios (à que infaliblemente afsiste el Espíritu Santo) contra los Eclesiasticos que contribuyen , y contra los Reyes, Principes , Ministros , y Vasallos que los imponen , reparten , exigen , y cobran sin licencia , y consentimiento de el Sumo Pontifice Romano. (2)

4 Por obsequio à la verdad , luz que destierra tinieblas de equivocadas inteligencias , por inclinacion à la justicia , que à cada uno defiende , en lo que la naturaleza , el privilegio , y la justicia misma concedieron , y por el inexplicable amor del Estado Eclesiastico de esta Diocesi à V. M. tan acreditado en antiguas , y modernas edades , como lo certifican Reales Sellos , y autenticos innumerables documentos ; para instruir el piíssimo Real animo de V. M. en cuya notoria justicia , y catolica acreditada piedad , assegura el Estado Eclesiastico todo su consuelo , devemos en conciencia decir à V. M. *Lo que en su servicio , y de la Real Corona han hecho los Obispos , Cabildo , y Cleros de el Obispado de Cartagena : Quanto han reparado otros gloriosos Reyes gravar à las Iglesias , Prelados , y Cleros de sus dominios : Y quanto contribuye el Estado Eclesiastico de España à V. M. mas que el Estado Legosecular ; con la devida distincion , y claridad , de lo que contribuye por facultades , y licencias Apostolicas , y de lo que por falta de ellas escrupulosifimamente se siente gravado.*

5 Para prueba de lo primero , solamente apuntaremos un hecho de la antigüedad , y otro de este siglo , assi por no dilatar este escrito , como por evitar la nota de propia alabanza. Bien notorios son los servicios hechos por el Obispo , Cabildo , y Cleros de el Obispado de Cartagena à la Real Corona de V. M. en los tiempos de los Señores Reyes Don Alonso el Sabio , y Don Sancho el Bravo , gloriosos Progenitores de V. M. y que con exercitos armados à sus expensas , y afsistiendo personalmente à las expediciones Militares , no solamente contuvieron à los Moros de el Reyno de Granada , y los auyentaron de el de Murcia , sino que aquel lo penetraron ; y entre las Villas , y Castillos , que à los Mahometanos les tomaron , fue uno la Fortaleza , y Castillo de Lubrén , que man-
tu-

(2)
Cap. Non minus. Cap. Adversus, de
Immunitate. Bulla in Coena Domini,
cap. 18.

Don Alonso XI en Valladolid à
de Diciembre de 1344

(4)
Fundamentum Ecclesie Cartagena



tuvieron, y defendieron con numerosas guarniciones de tropas à su costa, hasta que por el año de 1311. y 1324. por la grande importancia de su situacion, para adelantar las Conquistas, quiso el Señor Rey Don Fernando IV. y su Hijo el Señor Don Alonso XI. llamado el Justiciero, agregarlos à la Real Corona de V. M. dando en cambio, y trueque las Villas de Alcantarilla, y Alguazas, (3) las quales tambien por el Breve de el Papa Gregorio XIII. à favor de el Señor Don Felipe II. se incorporaron al Real Patrimonio de V. M. dexando à esta Santa Iglesia, Prelado, y Cabildo sin proporcionado, y justo equivalente.

6 Tan antiguos, gloriosos, y exemplares hechos de el Obispo, Cabildo, y Cleros de Cartagena, y las fervorosas fatigas con que personalmente asistieron à tan sagrada Guerra con tropas, armas, y caudales, para extender Dominios, Plazas, Ciudades, Villas, distritos, y terrenos de aquel Reyno à la Real Corona de V. M. y fixar en ellos, con los Reales Catolicos Estandartes, los de la Fè de Jesu Christo, convirtiendo Mahometanas Mezquitas en sagrados Templos; fue tan continuado estimulo à los sucesores en las Dignidades, y Prebendas de esta Santa Iglesia, que como la mejor herencia de sus gloriosos antecesores, nunca la olvidaron, asistiendo con iguales dispendios à las Conquistas de ambos Velez, à las de Huescar, Galera, Castilleja, y otras Plazas, que todas fueron de este Obispado: (4) y aun quando los Señores Reyes Catolicos D. Fernando, y Doña Isabel continuaron la Conquista de aquel Reyno, bien informados de tantos servicios, celo, y aplicacion, al Obispo, Cabildo, y Cleros de Cartagena pidieron Operarios para plantar, y radicar la Fè de Jesu Christo, y la lealtad, y amor à los Catolicos Reyes, en muchos lugares, y terrenos, con que despues de muchos años de possession de esta Mitra se extendieron unos, y se fundaron otros Obispados.

7 Pero para què acordamos antiguedades, quando V. M. tiene tan presentes los servicios, que el Obispo, Cabildo, y Cleros de el Obispado de Cartagena han hecho en este siglo à la Real Persona, y Corona de V. M. por el año pasado de 1706.

fien.

(3)
Don Fernando IV. Real Despacho en Burgos à 20. de Febrero era de 1349.

Otro.
Don Alonso XI. en Valladolid à 9. de Diciembre era de 1362.

(4)
Fundamentum Ecclesie Carthagin.

5
siendo el Cardenal Belluga Obispo de este Obispado, con Diputacion de este Cabildo, que personalmente le sirvió en las providencias, y expediciones Militares; figuiendoles Diputaciones de los Cleros de la Diocesi, no solamente se señalaron en expender nuestros caudales, y armar tropas, para contener rebeldes de el Reyno de Valencia, castigarlos, y obligar à levantar el sitio, que tenían puesto à la importante Plaza, y Castillo de Alicante; sino que lograron penetrar muchas leguas aquel Reyno, reducir Villas, y terrenos al suave dominio de V.M. y apagar incendios de rebeliones, que se transcendian, y hacian ecos al Reyno de Granada: devriendose todo à la venerable presencia, conducta, fatigas, y desvelos de aquel Purpurado, asistido de nuestros Capitulares, y Cleros; y las mismas continuaron con el Corregidor, y Ayuntamiento, para defender gloriosamente à Murcia de el asedio, y recobrar à Cartagena, dominada de Armas, y Armadas Inglesas, por inteligencia de otros rebeldes, que en las mismas Naves se embarcaron.

8
Con tan señalados servicios de el Obispo, Cabildo, y Cleros de Cartagena, à la Real Persona, y Corona de V.M. tan dignos de eterna memoria, como lo testifican Reales insinuaciones de V. M. que se dignò darse por servido, y no menores muestras de gratitud, y benevolencia de el Christianissimo Rey el Señor Luis XIV. el Grande, glorioso Abuelo de V. M. como sus Reales benignissimas Cartas nos acuerdan; no se aquietò el fervoroso amor de el Obispo, Cabildo, y Cleros de Cartagena à V.M. pues para urgencias de la Corona, cercada de tantos cuidados, se excedió en donativos, y emprestitos à V.M. tanto, que por no averse rigurosamente ceñido (entre tantas turbaciones, y sustos) à las reglas prescritas por los Santos Concilios, y Canones Sagrados, que al numero 3. quedan citados, pisaron la raya de las Eclesiasticas Censuras, reservadas à su Santidad: y para bolver al Altar, y al Divino Culto, propio de su Ministerio, necesitaron purificarse, y con facultad Apostolica, dirigida al Nuncio de su Santidad, y subdelegada, ser absueltos de las Censuras impuestas por derecho, reservadas por Concilios Ge-

B

ne-

nerales, y Canones Sagrados, contra los Eclesiasticos que tributan obvenciones, subvenciones, emprestitos, donativos, ù otras coleccionas à sus Reyes; y contra los que los piden, lo mandan, cobran, ù reparten, sin impetrar primero la licencia de el Sumo Pontifice Romano.

9 No hace el Cabildo de Cartagena estas memorias para persuadir, que en amor, lealtad, obsequio, y servicios à V. M. y à su Real Corona, se aya excedido en nada à lo que por si mismo deve, con el exemplo de sus Venerables Prelados, y Reverendos Cleros; pero si para evidenciar, que Obispos, Cabildo, y Cleros de el Obispado de Cartagena, en servicio de V.M. se han excedido à si mismos, mas allà de lo que pueden, y les es permitido à sus facultades temporales, y à las mas propias características de su estado; pues si no fuera asi, es constante, que no se huvieran visto entre las amarguras de Apostolicas reconvenciones, y Eclesiasticas censuras, impuestas por Canones Sagrados; (5) y tambien para desvanecer con acreditado practico amor, de tan señalados servicios, finiestras impresiones, de quien, acaso,preciado de celoso al Real servicio de V.M. intentare debilitar la clara justicia, ingenua verdad, y lealtad mas constante, con que en todas las edades, circunstancias, y tiempos, el Cabildo de Cartagena, y sus Prelados, han servido, y deseado servir mas à V.M. y à la Real Corona, seguros de que el servicio de esta humilde representacion, ha de ser mas grato, y acceptable à la piissima catolica Justificacion de V. M. que todos quantos en cinco siglos ha hecho à V.M. el Cabildo de Cartagena; porque este instruye interiormente el Real animo, y aquellos fomentan, y ministran facultades temporales.

10 Antes de especificar las desmembraciones, cargas, y contribuciones, en que con facultad Apostolica, y sin ella, el Estado Eclesiastico de España se halla mucho mas gravado que el Lego secular; hemos de suponer, que por derecho Divino, ù positivo, fundado con el Divino, (6) todos los diezmos de frutos, y crias de animales de la tierra, pesqueras de el mar, despojos de la guerra, y otros muchos, que el Sagrado Texto, elCodigo Justiniano, y las Leyes de Partida nos refieren,

(5)
Consta de los Acuerdos Capitulares
à 20. de Octubre de 1708.

(6)
Num. cap. 18: vers. 21. Filiis autem
Levi dedi omnes decimas Israelis in
possessionem, pro ministerio quo ser-
viunt mihi in tabernaculo foederis.

ren, son enteramente Patrimonio de Jesu Christo, y dote de su Iglesia, para mantenerla, y para los Obispos, y Clero de San Pedro que la sirven. Tambien hemos de suponer, que aunque dichos diezmos tuvieron otra distribucion en los cinco primeros Siglos de la Iglesia, à discrecion de los Obispos; la que se diò en el sexto Siglo por el Canon 7. de el Concilio Bracarense, año de 563. fue por terceras partes; una para el Obispo, otra para los Clerigos, y la tercera para erigir, dotar, reparar, y mantener las Iglesias, y el Divino Culto con decencia. Afsi consta de el citado Concilio. (7) Y que à esta disposicion se arreglaron las Iglesias de España, lo convencen las concesiones Apostolicas de los dos novenos, que V. M. percibe, de que se hará mencion; porque siendo dichos dos novenos, dos terceras partes del ha de aver de las fabricas, prueba que son tres las partes que se hicieron: y la parte de los Obispos es la que partieron despues con sus Cabildos, quando se establecieron para el mayor culto de Dios tales Senados. Y mas, es Patrimonio de Jesu Christo todo quanto los Prelados, Iglesias, Cabildos, Cleros, Comunidades Religiosas, Hospitales, y otras causas pias por qualquiera titulo adquirieren, y quanto la piedad de los creyentes Reyes, ò vassallos les donàren.

11 Y lo tercero hemos de suponer, para mas claro convencimiento de lo mas gravado que se halla el Estado Eclesiastico, que el Secular, que todas las Rentas Eclesiasticas, entrando tambien las Mesas Maestrales, y las Encomiendas, aunque oy valgan poco mas, ò menos (porque à la misma proporcion corresponden las segregaciones) hemos de convenir en que valen diez millones, y quatrocientos mil ducados (8) de vellon anuales, que es el valor que los Ministros de V. M. les quieren dar por la liquidacion que de ellas hicieron año de 1592. de orden de el Señor Don Felipe II. y baxo estos tres supuestos ciertos, y seguros iremos ya fundando nuestra suplica mas humilde, y mas reverente à V. M. refiriendo por menor las muchas contribuciones con que el Estado Eclesiastico se siente gravado, y la grande parte de Rentas Eclesiasticas, que por Indultos Apostolicos, y santissimos fines se han desmembrado al Clero de su prima:

(7)

Cócilium Bracaren. anno 563. can. 7.
apud Thomasin. tom. 3. part. 3. lib. 2.
cap. 15. num. 12.

(8)

Lib. 6. de Bulas, y Breves, fol. 485.
& fol. 443.

maria, y legitima dote, para mas engrandecer, adornar, y esmaltar la Real Corona de V. M. con quantiosos fondos, y preciosísimas piedras de Ordenes Militares, que ayuden à defenderla.

12 Quatrocientos y ochenta años passaron desde el Señor Rey Don Pelayo hasta el Señor Don Alonso el IX. y treinta y tres Reyes, gloriosos progenitores de V. M. mandaron à España en continuas Guerras; y con tantas estrechezes de dominios à que en tanto tiempo se vieron reducidos, no leemos que llegaran à la sagrada dote de las Iglesias, para subvenir las urgencias de tantas, y tan sagradas guerras contra formidables exercitos de Moros, que casi en toda España se vieron dominantes; y Dios con mas milagros, que terrenas Tropas, les diò tantas, y tan señaladas Victorias, como refieren los Anales. Acafo porque serian à Dios mas aceptables los Sacrificios, y oraciones con que el Estado Eclesiastico desde los Altares, Iglesias, Claustros, y Coros le servian, y algunos subsidios voluntarios, que por sus manos ministravan, y la afsistencia personal de Prelados, y Cleros en campaña, siguiendo à sus Reyes, consolando, animando, y exortando Catholicas Tropas, y acaudillando otras à su costa, como muchas vezes contra enemigos de la Iglesia, y de la Fè, porque asì convenia, practicaron; que no el uso de otros medios, de que despues otros Señores Reyes se valieron.

13 Con exemplares, y clasicos Autores prueba bien Pedro Blesense, que los caudales de la Iglesia fuera de su destino, pocas vezes tienen buen sucesso. (9) Y San Gregorio Turonense refiere el caso de Clotario, Rey de Francia, que se contuvo en la exaccion de cierto impuesto sobre el Clero por pocas palabras de un Obispo solo, aviendo todos los Prelados de el Reyno consentido. (10) Tambien de Carlos VII. Rey de Francia, para su inmortal gloria, nos dice la historia la fee con que desprecio el consejo de gravar al Clero de aquel Reyno para la Guerra de Normandia, en que le iba la paz, y tranquilidad de su Corona. (11) El Papa Leon X. para la guerra de Africa concedio al Rey Don Manuel de Portugal una decima sobre las Rentas Eclesiasticas; y afirma Osorio, que desde la hora que

se

(9) Pet. Blesen. epist. 112. apud Gonz. in lib. 3. Decret. sup. cap. Non minus, de Imm. Nunquam pauperum, nunquam Ecclesie spolia prosperos habuerunt eventus.

(10) Eodem loco refert Gonzalez verba Gregorii Turonen. lib. 4. historiae Francorum, cap. 2.

(11) Idem Gonzalez ubi sup. ibi: De Carolo VII. Gallie Rege prodidit Majorus lib. 16. Annalium Flandrie, ibi: Cum Rex bello Normánico, è quo Regni pars, & tranquillitas pendebat, valde urgeretur, essetque funditus exhaustus, suggestum illi fuit ab Ecclesiastico homine, ut decimatione Ecclesiarum, in eum finem instituta, consuleret rebus suis. Negavit tamen Carolus tali Concilio obtemperare, quod pessime cessisset Principum nonnullis ea decimationum indictio illegitima.

se valiò de estos caudales, no tuvieron sus Armas, sino infelices, y tragicos sucesos; por lo que bolviò al Papa el Breve de la concession. (12) De nuestros Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Isabel dicen tradiciones, que nunca quisieron llegar à caudales de la Iglesia para los gastos de tan continuadas guerras. Y la Señora Reyna Doña Mariana de Austria mandò cessar al Estado Ecclesiastico en la contribucion de Millones, año de 1668. sin que por falta de estos caudales la Monarquia experimentara decadencias.

14 El Señor Rey Don Enrique I. hijo de el Señor Don Alonso el IX. fue el primero Rey de España, de quien leemos, que se valiera de las Rentas de las fabricas de las Iglesias para la guerra contra Moros, año de 1215. en el qual los Governadores de el Reyno se apoderaron de la tercera parte de Diezmos perteneciente à las fabricas, motivando lo exausto de el Real erario, y las urgencias de la guerra, hasta que con el rigor de censuras, y entredichos la bolvieron à dexar, y por publicos instrumentos prometió el Rey, que en adelante no se valdria de las dichas tercias, ni permitiria que otro se valiera.

(13) Con lo qual se levantaron las censuras, pero el Rey no cumplió el año y medio en su Reynado; murió sin sucesion, y pasó la Corona al Señor San Fernando, hijo de el Rey de Leon. La primera gracia Apostolica sobre la dote de las fabricas, de que tenemos noticia, para guerra contra Infieles, no fue hecha à alguno de los Señores Reyes de España, sino al Arzobispo de Toledo, que en la menor edad de el Señor Rey San Fernando se hallava en campaña en viva guerra contra Moros con Exercito à sus expensas, y acudiò al Sumo Pontifice Honorio III. por algun subsidio, y su Santidad por su Bula, que empieza: *Ex parte tua*, (14) año de 1219. tercero de su Pontificado, le concedió la mitad de el tercio diezmo de las fabricas por tres años, para los gastos de tan sagrada Guerra, y lo creò su Legado para la exaccion; previniendole en su Indulto, que si alguna Iglesia necesitare de tal reparo, que la otra mitad no fuere bastante à costearlo, por ningun caso le llegara à su Renta; y esta es la clausula, que entendemos con otras voces en todas las gracias posteriores, y Apostolicas concessiones. Pues

C

no

(12)

Idem Gonzalez ubi sup. ibi: Probat casus Emmanuelis Lusitaniæ Regis, referente Ostorio lib. 9. de ejus gestis, concesserat Leo Pontifex decimationem fructuum Ecclesiasticorum in sumptus belli, quod in Africa gerebat; eam tamen concessionem remittere coactus est. Emmanuel postquam deprehendit, ex quo ea benignitate Pontificia usus fuerat, nihil sibi prosperè, omnia sinistrè celsisse.

(13)

Lib. de Bulas, y Breves de las Santas Iglesias, fol. 159. Notum sit omnibus, quod ego Enricus, Dei gratia Castellæ, & Toleti Rex, considerans me graviter peccasse in accipiendo tercias Ecclesiarum in meis usibus expendendas, salubri consilio ductus, promitto Deo, ac Beatæ Mariæ ejus Genitrici, & Sanctæ Ecclesiæ, quod nunquam de cætero eas accipiam, nec violentiam super eas inferam Ecclesiis, nec super hoc sustinebo eis injuriam inferri. Facta charta apud Soriam, 15. die Februar. Era 1255.

(14)

Eodem libro, & fol. Honorius, &c. Venerabili Fratri Archiepiscopo Toletano, Apostolicæ Sedis Legato, &c. Ex parte tua, &c. Presentium tibi concedimus, ut usque ad triennium, nullius contradictione, seu appellatione obstante, medietatem dictarum tertiarum, inter Cruce signatos, quos hujusmodi obventionem videris indigere, secundum providentiæ tuæ arbitrium dividendum. Proviso ut si alicujus fabricæ reparatione sic indigeat, ut reliqua medietas ad eam non sufficiat reparandam, illi nihil subtrahas de tertia memorata.

do el Bravo, quiso sin facultad Apostolica continuar en la percepcion, y cobranza de los dos novenos, y lo mismo su hijo el Señor Don Fernando IV. y por los Arzobispos de San-Tiago, y Sevilla, Legados Apostolicos, se procedió con todo el rigor de censuras, y entredichos, hasta que à petición de varios Obispos, representando las turbaciones de el Reyno, y la menor edad de dicho Rey Don Fernando IV. se dió nueva facultad Apostolica à los Obispos de Burgos, y Salamanca, para absolver de las censuras, y levantar el entredicho; y despues el Papa Bonifacio VIII. año de 1301. por su Bula, que empieza: *Cum sicut accepimus*, hizo nueva gracia, y concession de los dos novenos al mismo Señor Rey Don Fernando el IV. (17) y el Papa Clemente V. año de 1313. hizo la misma gracia por otros tres años al Señor Don Alonso XI. por su Bula, que empieza: *Olim clarae memoriae*, con la condicion, de que avia de durar la gracia por solos dichos tres años, y no mas, y en aquellas Iglesias, y Diezmos donde se avian solido sacar dichas partes de Diezmos de las fabricas, (18) aludiendo al parecer à la Bula de Honorio III. referida num. 14. y por la misma Bula perdonò, y remitiò à su Magestad lo que hasta alli avia percebido de los dos novenos, y de las vacantes de Obispados, que con pretexto de custodia se avia retenido. Y año de 1331. el Papa Juan XXII. concediò por quatro años la misma. Y tambien Martino V. año de 1421. concediò al Señor Rey Don Juan el Segundo, y à sus successores los dos novenos, por todo el tiempo que durare viva, y sangrienta la guerra contra los Moros de Granada; (19) pero con dos condiciones, dice con Raynaldo el P. Thomasino. La primera, que tales Rentas no se avian de convertir en otros usos; y la segunda, que cessando la Guerra contra dichos Moros, tambien avia de cessar la percepcion, y cobranza de los dos novenos. No ha descubierto nuestra aplicacion otros titulos de perpetuidad de los dos novenos à favor de la Real Corona de V. M. fino los dichos, y los que refiere Covarrubias de el Papa Inocencio VIII. año de 1486. y la Bula de el Pontifice Alexandro VI. año de 1494. à favor de los Señores Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Isabel, con extension à las tercias de el Reyno de Granada, y con la obli-

(17)

Lib. de Bulas, y Breves, fol. 167. Bonifacius, &c. Charissimo in Christo Filio nostro Ferdinando, &c. Cum sicut accepimus Regna Castellæ, ac Legionis, teneas, ibique regalem exerceas dignitatem. Nos pii Patris fungentes officio, &c. occurrentes tibi quamplura periculosa, & gravia, quibus nedum quondam Rex Santius Pater tuus fuisse dignoscitur, sed etiam tu ipse nosceris involutus, occurret nostra, & piæ Matris Ecclesiæ immensa benignitas, occurret etiam Prælatorum, & Cleri mansuetudo laudabilis, qui licet gravibus fuerint injuriis lacepsiti, vexati molestiis, & damnis, affectio pro te apud Sedem Apostolicam opportunè supplicationis instantia institerunt: accepimus enim, quod cum olim Ferdinando Regi Castellæ, & Legionis Proavo tuo, pro imminente tertia pars fructuum, quæ prius consueverat ad Ecclesiarum fabricas deputari, gratiosè fuerit ad certum tempus ab Apostolica Sede concessa; & successores progenitores tui fuerint hujusmodi gratia, pro non indulti temporis prorogatione abusi; tu in hoc pravus eorum inhaerendo vestigiis, hujusmodi partem tertiam ... tu quoque bona Ecclesiarum vacantium prætextu custodiæ accipis, & detines Magnificentiam tuam exortamur ut super hujusmodi tertiis, & bonis juxta infra scriptum beneplaciti nostri modum Nos quidem in hac parte personam tuam volentes prosequi gratiosè, Apostolica auctoritate concedimus, ut hujusmodi tertiam partem possitis in tuorum sublevamen onerum, usque ad triennium, à festo Natalis Domini numerandum, percipere, & habere licitè, in illis eisdem bonis, & locis dumtaxat, in quibus estis percipere consueti Et tibi remittimus, concedimus, & donamus, statuentes ut finito triennio, hujusmodi tertiam, tu, & alii dimittatis Ecclesiis Et ad bona Ecclesiarum Cathedralium vacantium ulterius prætextu custodiæ manus non extendas, sed per Capitula Alioquin te, & alios prædictos super hujusmodi tertia parte, vel super hujusmodi bonis Ecclesiarum Cathedralium vacantium excommunicationis sententia, quam ex nunc ferimus, decernimus esse ligatos: Civitates verò, Castra, Villæ, aliaque Loca ipsorum Regno-

gnorum, in quibus tu, vel alii præd-
icti fueritis, vel ad illa perveneritis,
quamdiu sic ligati steteritis in eisdem,
Ecclesiastico subjaceant interdicto.

(18)

Lib. de Bulas, y Breves, fol. 162. Cle-
mens, &c. Venerabilibus Fratribus,
& universis Episcopis, &c. Cum olim
claræ memoriæ Ferdinando, Regi
Castellæ, nobis cum instantia suppli-
canti, ut cum reparandis Castris, &
terris Regni sui.... suamque terram à
Sarracenorum incurfibus defenden-
dam, ut ei duas partes tertiæ decima-
rum Ecclesiarum terræ sibi subjactæ,
in quibus hujusmodi portio solveba-
tur Ecclesiarum fabricis deputatæ, us-
que ad triennium liberè percipere
posset..... Ita tamen, quod si elapso
triennio, quidquam exigeret, vel re-
ciperet de duabus partibus supradi-
ctis, eo ipso sententiam excommuni-
cationis incurreret, suaque terra Ec-
clesiastico subjaceret interdicto. Ve-
rum cum terram ipsam, pro eo quod
idem Rex, eodem lapsio triennio, di-
ctas duas partes tertiæ perceperat, Ec-
clesiastico subjaceret interdicto, fuit
nobis per aliquos Prælatos partium
humiliter supplicatum, quod charis-
simus in Christo Filius noster Alfon-
sus, dicti Ferdinandi hæres in annis
teneræ infantie constitutus, ad terræ
memoratæ regimen sufficere nequit,
& prætextu interdicti fuerunt in terra
præfata magnæ turbationes.... Provi-
dere super hoc, ipsis Regi, & terræ,
ejusque incolis de oportuno remedio
dignaremur. Licet igitur nos pio com-
patientes affectu, vobis Compostella-
no, & Hispalensi Archiepiscopis, ac
Venerabilibus Fratribus Burgen. &
Salmantican. Episcopis... aut unus
vestrum curetis interdictum hujusmo-
di relaxare.... Voluimus tamen, &
fraternitati vestræ per Apostolica scri-
pta mandamus, quatenus tres, aut unus
vestrum, dictum Regem, necnon Tu-
torem, seu Governatorè terræ ipsius;
vos verò fratres Episcopi, per vos, vel
per alium, universos, & singulos Co-
mites, Barones, Milites, aliosque No-
biles, ac Universitates, cæterasque per-
sonas singulares Regnorum, & terræ
prædictorum, in vestris Cathedrali-
bus, ac etiam Parochialibus Ecclesiis
ejusdem terræ, generaliter moneatis
authoritate nostra, eosque curetis di-
strictius inhibere, ne de cætero ipsi,
vel eorum aliquis, memoratas duas

12

obligacion de dotar, y reparar las Iglesias.

17 Lo primero, pues, y mas antiguo que V.M.
goza de las Rentas de la Iglesia, como ya incorpo-
rado en la Corona Real, son dos terceras partes de
la tercia parte de diezmos pertenecientes à las fa-
bricas de las Iglesias, en aquellas que el Arzobis-
po de Toledo por Bula de Honorio III. empezó à
facar la mitad, clausulas que traen todas las Bulas
de la concession por aquellas palabras: *In illis eis-
dem locis, & bonis dumtaxat in quibus estis percipere
consueti*; y que aya de ser con la obligacion de
mantener las Iglesias, y socorrer la necesidad de
sus fabricas, quando la otra tercera parte no les
basta, parece tambien consiguiente, y que los dos
novenos ayan pasado à V.M. con esta carga, co-
mo passaron los de el Reyno de Granada, y dice
Covarrubias; porque lo contrario sería dexar ex-
puestas à ruina las Iglesias por indotadas, ò hacer
à V.M. la gracia con perjuicio de tercero, que
las mantuviera, y reparara, y ni uno, ni otro po-
demos discurrir de los Sumos Pontifices, que con
tanto vigor, y tantas vezes defendieron à las fa-
bricas su dote. Pero porque los Ministros de V.M.
se escusan, ò porque dificultan, y retardan los
expedientes de esta naturaleza, se ven precisados
Obispos, y Cabildos à mantener, reparar, y edi-
ficar Iglesias à costa de sus propios Diezmos: Y
por tanto, no solamente han contribuido, y con-
tribuyen las Iglesias, Prelados, Cabildos, y Cle-
ros con los dos novenos, que de sus Rentas se ha-
llan desmembrados, y por las justificaciones dichas
de el año de 1592. valen à la Real Corona, dos
millones, ciento y diez mil ducados anuales; sino
tambien contribuyen en obras, y reparos de Igle-
sias, y edificar otras de nuevo, que se han neces-
sitado. Y por lo que passa en este corto Obispado
se hace juicio, que en toda España el Estado Ec-
lesiastico contribuye cada año para obras, y reparos
de Iglesias en mas de cien mil ducados, los quales
parece devieran rebajarse de la antecedente contri-
bucion, ò desmembracion, y no ser segunda car-
ga contra los Prelados, Iglesias, Cabildos, y Cle-
ros, que à mas no poder la llevan sobre si, cansa-
dos de diligencias, y dilaciones, por no ver en
la ultima ruina los Templos Sagrados.

ou3

par-

ildo

La

18 La tercera, y quarta concession Apostolica, en que tambien como las dos antecedentes, sin intervencion, ni el menor subsidio de los Legos, contribuye à V. M. el Estado Ecclesiastico de España, son Subsidio, y Escusado, que en continuadas prorrogaciones desde el año de 1561. la una, y desde 1567. la otra, está contribuyendo, y con gastos de coleccion, reduccion, conduccion à las Cabezas de Obispados, Contadurias, y demás Ministros para el buen gobierno de ambas gracias, llega en toda España à 700y. ducados. La quinta concession Apostolica son las Rentas de las Mesas Maestrales de San Tiago, Calatrava, y Alcantara, que goza V. M. desmembradas de el Estado Ecclesiastico Secular, y por las mismas citadas justificaciones se hizo constar llegavan à 542y. ducados. La sexta, son ciento setenta y quatro Encomiendas, separadas de la Massa comun de el Estado Ecclesiastico, para dichas tres Ordenes Militares, que tambien se justificò passar de 450y. ducados; y aunque no los perciba V. M. sirven à la Grandeza de la Real Corona, y à preservarle otros fondos de el Real Erario, premiando con ellas V. M. à quien es su voluntad, y à los que mas dignamente le sirven en la Guerra. La septima contribucion de el Clero, por lo que se le ha separado de su dote; son el Priorato, Baylios, y Encomiendas de el Orden de San Juan, que en la dicha liquidacion llegaron à ciento sesenta y dos mil ducados. La octava, son las pensiones que V. M. carga sobre Rentas de Obispados, que tambien se regulò llegar à 290y. los que sirven como las Encomiendas.

19 La novena contribucion, son 30y. ducados anuales, en que tambien se regularon los Diezmos integros de varios territorios, y Bulas de Laticinios. La decima, son los 40y. ducados de Villas, y Vassallos, que por Indulto Apostolico aplicò à la Real Corona de V. M. el Señor Don Felipe II. por tan corta recompensa de Juros, que dexò à su Magestad y al Señor Don Felipe, III. tan escrupulosos, como sus ultimas disposiciones testifican, y refiere la Bula de el Señor Clemente VIII. año de 1604. como se registra al fol. 393. de el Bulario de las Santas Iglesias. La undecima, son diferentes Beneficios, y pen-

D

sio-

partes tertie portionis decime antedictae, aut aliquid de ipsa decima, sine Apostolicae Sedis concessionibus, per se, vel per alium petere, vel recipere, quoquo modo presumant excommunicationis, eorumque terras interdicti sententiis, quas ex nunc ferimus in eosdem subjacere, in memoratis Ecclesiis, diebus Dominicis, & Festibus, dum in eis Missarum solemnia celebrantur tamdiu denuntietis, donec super his ab Apostolica Sede mereantur absolutionis beneficium obtinere.

Duc. de vell.

1	Los dos Novenos	-----	2.110y.
2	Reparos de Iglesias	-----	100y.
3	Subsidio ordinario	-----	
4	Escusado	-----	700y.
5	Mesas Maestrales	-----	542y.
6	Encomiendas	-----	450y.
7	Priorato, y Bailios	-----	162y.
8	Pensiones de Obispo	-----	290y.
9	Bulas de laticinios, y diezmos varios	-----	030y.
10	Jurisdicciones, y vasallos	-----	040y.

4.424y.

(19)

Thomasin. tom. 5. lib. 1. cap. 44. num. 4. Segregatio illa tertie, decimarum, aut duarum ejus tertiarum, usitatissima, jam, & ordinaria erat, quando eam Joannes Castellae Rex addici sibi pervicit conditionibus suis, nimirum ut nec ab ipso, nec ab ejus successoribus eam expenderentur, nisi ad Maurici belli impensas, & per intervalla belli ne exigentur. Illi autem nonnulli habitum, mobiliam, et quodlibet eorum, sive fructuum, proventus, & emolumentorum quorumcumque Ecclesiarum, Capitulum, Monasterium, Beneficiorum, quae in illis Regno Castellae, & Legionis ab ipso Rege seu perionis Ecclesiasticis, etiam concesserunt, per totum respectu ab ipso, qui nomine illorum quodlibet, quodlibet, permutato, & recepto, etiam concesserunt, quodlibet permutato, etiam concesserunt.

Lib. de Bracas, fol. 110. Romanus Pontifex, &c. Voluntas supra dictae, & singuli Archiepiscopi, in aliis parochiis, seu in chartis, & in aliis instrumentis, ex parte de eorum, nullo modo contrahere debent.

cular por tres años, en el servicio de seis millones por seis años, à dos millones cada uno, que concedieron las Cortes sobre carnes, vino, y aceite; y el Sumo Pontifice Paulo V. à 2. de Octubre de 1607. prorrogò la misma gracia, conociendo despues su Beatitud los inconvenientes que se experimentaron en las cobranzas, y lo gravado que se hallava el Estado Ecclesiastico, como lo hizo constar en memorial, que presentó con justificación, revocò su Santidad dicha concession, y expidiò su Breve dirigido à la Magestad Catolica, quejandose de el gravamen de el Clero, y de la ninguna accion que se permitia à los Prelados, y Cabildos para gravarlos; y amonestando, como amantissimo Padre, à su Magestad, que pusiera fin à tales pretensiones, porque ni à los intereses, y gloria de su Corona le tenia cuenta hacer mas contribuyente al Clero, ni su Beatitud podia permitirlo. (21)

El Papa Urbano VIII. à 23. de Noviembre de 1625. y à 31. de Mayo de 1628. por su Bula, que empieza: *Orthodoxæ Fidei*, concediò al Señor Don Felipe IV. que el Estado Ecclesiastico ayudara al servicio de doce millones, que el Reyno avia concedido por seis años, à dos millones cada uno, impuesto sobre la sal, papel, ancorages, y uno por ciento de lo que se vendiesse, cambiassse, ò permutassse; pero negando la licencia para que el Estado Ecclesiastico contribuyera en dicho uno por ciento. (22) y el mismo Pontifice à 29. de Mayo de 1629. revocò la concession hecha sobre la sal, papel, y ancorages, (23) y convino en el servicio de 18. millones, que se avian de exigir en nueve años, à dos cada uno, sobre las sifas de vino, vinagre, aceite, y carnes, exceptuando en dichas quatro especies lo que de las propias cosechas, tierras, arrendamientos, y limosnas consumieren los Ecclesiasticos en sus personas, casas, familias, y limosnas. Y el mismo Pontifice à 2. de Junio de dicho año de 1629. à suplica de el Señor Don Felipe IV. despachò otro Breve, que empieza: *Nuper à nobis*, absolviendo à su Magestad, y à sus Ministros de las censuras reservadas, en que avian incurrido por aver practicado la exaccion de los 18. millones de el Estado Ecclesiastico.

(21)
Lib. de Bulas, fol. 111. Volumus autem ut omnes, & singuli Ecclesiastici in aliis gavellis, seu sifis chartæ, & salis alias impositis, ex nunc de cætero, nullo modo contribuere debeant.

(21)
Lib. de Bulas, y Breves, fol. 125.

(22)
Lib. de Breves, fol. 104. *Orthodoxæ Fidei conservandæ.... quodque gavel-la, seu sifa unius pro centenario, nul-latenus ex quavis causa comprehen-dat, seu ad illa se extendat, neque exi-gatur, alias præsentis nullæ sint, eo ipso gavellam, seu sifam unius pro centenario, per quoscumque exigi non potuisse, nec posse respectu bo-norum stabilium, mobilium, & se mo-ventium, sive fructuum, proventuum, & emolumentorum quorumcumque Ecclesiarum, Capitulorum, Monaste-riorum, Beneficiorum, quæ in dictis Regnis Castellæ, & Legionis ab ipsis Ecclesiis, seu personis Ecclesiasticis vendi contigerit, nec etiam respectu aliarum, quæ nomine illorum quovis modo emi, permutare, & respectivè adquiri contigerit, thenore præsen-tium declaramus.*

(23)
Lib. de Breves, fol. 110. *Romanus Pontifex, &c. Volumus autem ut omnes, & singuli Ecclesiastici in aliis gavellis, seu sifis chartæ, & salis alias impositis, ex nunc de cætero, nullo modo contribuere debeant.*

fiaftico algunos meses antes de expedirse el Breve de su concession, con la esperanza de obtenerlo; pero la absolucion fue con las circunstancias que se previenen en el Breve, y con la de compensar en lo subsiguiente lo que asy avian exigido. (24)

22 Año de 1649. por acuerdo de 3. de Agosto concedieron las Cortes el servicio de 24. millones por seis años, à razon de quatro millones cada uno, que avian de empezar à cobrarse a 1. de Agosto de 1650. y expresaron en la concession, que atento el Estado Secular no podia à solas llevar tantas cargas, le ayudasse à esta el Estado Eclesiastico, disponiendo su Magestad que se hiciera por el camino que se pudiera en conciencia; pero en todo el Pontificado de el Señor Inocencio X. no pudo el Señor Don Felipe IV. obtener el assenso Apostolico, para incluir al Clero en esta contribucion, (aunque concedió una decima sobre las rentas Eclesiasticas por su Breve de 25. de Enero de 1648. que empieza: *Cum sicut charissimus in Christo*, fol. 433.) porque siempre se considerò mas infoportable la menor contribucion de el Estado Eclesiastico, mezclado con la de el Secular, que no las mayores, con que por sí solo contribuye; hasta que prorrogando los Reynos el mismo servicio, con dicha expresion, y los Reales Ministros sus instancias, el Papa Alexandro VII. año de 1658. tercero de su Pontificado, à 1. de Setiembre despachò su Breve, para que el Estado Eclesiastico, ayudando al Secular, contribuyera en 19. millones y medio por seis años, à razon de tres millones, y quarta parte de millon cada uno; y contribuyò hasta 1. de Agosto de 1668. que reynando ya el Señor Don Carlos II. la Reyna nuestra Señora Doña Mariana de Austria, Madre, Tutriz, Governadora, lo mandò suspender, à reverentes instancias del Estado Eclesiastico, con que à su Real piedad expuso las desmembraciones de sus rentas, y cargas con que se sentia gravado, como quedan copiadas à los numeros 17. 18. y 19. de este Memorial, por lo qual el Estado Eclesiastico no contribuyò aquel sexenio: y con alguna novedad que hubo en los Ministros de el Gobierno, prorrogacion de el Reyno, con instancia, y nueva concession de el Papa Clemente X. bolvió à contribuir en el sexenio, que diò principio à 1. de Agosto de 1673. y lo continua en fuerza de Apostolicas prorrogaciones.

Tam:

(24) Lib. de Bulas, fol. 115. Volumus autem ut poenitentiam quam Confessarius idoneus omnino eligendus, tibi, ac Ministris propter praemissa duxerit, injungendam, adimplere omnino teneamini, alias praesentes nullae sint. Non intendimus tamen, ex hac nostra absolute, inductam censer, futuris temporibus, aliquam tacitam facultate, minusque noventium ampliare, quinimò nostras has litteras observare, pecuniasque condonatas hujusmodi in praedicta summa 18. millionum Clero excomputari debere, alioquin praesentes nullas, eo ipso fore, & esse declaramus, & decernimus.

(21) Lib. de Bulas, y Breves, fol. 117.

(22) Lib. de Breves, fol. 110. Romanus Pontifex etc. Volumus autem ut omnes, & singuli Eclesiastici... in suis parochiis, seu illis claret, & talis alias impositis, ex nunc de cetero, nullo modo contribucere debeant.

(23) Lib. de Breves, fol. 110. Romanus Pontifex etc. Volumus autem ut omnes, & singuli Eclesiastici... in suis parochiis, seu illis claret, & talis alias impositis, ex nunc de cetero, nullo modo contribucere debeant.

23 Señor, no es nuestro animo exponer à V. M. los daños, que los servicios de Millones, Cientos, y Alcavalas, y otros impuestos à su imitacion sobre todo genero comerciable generalmente causan en el Reyno. Así porque Don Miguel de Zabala y Auñon en su representacion à V. M. año de 1732. despues de largas experiencias, y acreditados aciertos en servicio de V. M. (casi à los umbrales de la muerte) considerò, y probò, que dichos tributos son causa de la despoblacion de España, descaecimiento de Artes, ganados, y labores, falta de comercios, y cosechas, y sobra de mendigos, y olgazanés; como porque nuestro assumpto es solo representar à V. M. quanto el Estado Ecclesiastico padece por los excessos con que en las referidas Rentas contribuye. Y para satisfacer à nuestra obligacion, hemos de sentar la suplica, que à nombre de V. Magestad se hizo à su Santidad para las concessiones, y las circunstancias, y condiciones con que la Santa Silla Apostolica ha concedido, y concede sus Breves, para que el Estado Ecclesiastico ayude à este servicio. No trataremos de la aplicacion, y destino de caudales, ni de los muchos legos, que en la exaccion, y cobranza se ven exceptuados de esta contribucion, aunque una, y otra circunstancia la tocan tan seriamente los Breves. (25) La suplica dice, que los Reynos, para la defensa de esta Monarquia, y guerras contra los Hereges enemigos de la Santa Iglesia Romana, avian concedido à su Magestad el servicio de 24. millones, que se avian de cobrar en seis años; y que para ello avian consiguado la octava parte de las especies de vino, vinagre, y aceite, ò la octava de su valor; y además las sisas sobre las carnes, impuestas antes; y tres reales por cada cabeza de ganado, que se rastreasse, ò mataste en casas particulares; y tres maravedis por cada libra de carne, que se venda por menor; diez y seis maravedis en cada arroba de vino sisada; y un maravedi en cada azumbre de vino tambien sisada; diez y seis maravedis en cada arroba de aceite; y quatro maravedis en cada libra de velas de sebo, y Jabon: y que por la dificultad de cobrarse de los Legos con la promptitud que se necessita para tales urgencias, se sirviera su Santidad conceder su Apostolico Breve, para que el Estado Ecclesiastico le ayude à esta contribucion (26) al Secular.

ob

E

En

(27)
Ad contrahendum in his causis
is, tenentibus predictam sumam
dumtaxat, decem & novem millio-
num, cum dimidio alterius millionis.

(28)
Mediante licentia solutionis predicti
sumam gavellarum in predictis par-
tibus tantum, & separatis terminis
specibus duntaxat.

(29)
Durante sexennio duntaxat, & non
ultra, tenent, aut obligatos esse.

(30)
Et capite predicto sexennio, ex-
cuso respectu Ecclesiasticorum ecclesie,
& nullatenus quovis pretextu, vel
causa contrariarum possit, citandi nec-
esse sumus decem & novem millio-

(25)
Breve de Millones, fol. 506. Nec ul-
lus laicus immunis, aut exemptus es-
set Quodque pecuniæ ex predictis
subsidiis à dictis Ecclesiasticis exigen-
dæ, in predictos, & non in alios usus
convertantur, super quo ejusdem Ma-
jestatis tuæ, Ministrorum, & Officia-
lium quorumcumque, conscientias
onèramus.

(26)
Quodque durante predicto sexen-
nio, non possint imponi, vel im-
ponantur, nisi in casibus, & modis
subiunctis, & in summa decem & novem
millionum, cum dimidio alterius millionis.

(26)
Idem. Et ad predictum effectum con-
senserint impositioni gavellarum, seu
sisarum, super vino, aceto, oleo, &
carne, scilicet octavæ partis specie-
rum, seu pretii vini, aceti, & olei, ac
ultra sisas super carnes antea imposi-
tas, & trium regalium pro quolibet
capite pecudum; & trium marapeti-
norum pro qualibet mensura, arroba
nuncupata, vini sisati; alterius mara-
petini pro qualibet mensura, azumbre
nuncupata, vini etiam sisati; ac sexde-
cim marapetinum pro qualibet mé-
sura olei, arroba nuncupata; & qua-
tuor marapetinum pro qualibet li-
bra vellarum de sebo, & saponis
quæ sunt exigendæ, durante sexennio,
pro summa decem & novem millio-
num, cum dimidio alterius millionis.

(27)
1 Ad contribuendum in dictis gavel-
lis, seu sisis, quoad prædictam summam
dumtaxat, decem & novem millio-
num, cum dimidio alterius millionis.

(28)
2 Mediante scilicet solutione prædi-
ctarum gavellarum in prædicta quan-
titate tantum, & supradictis rerum
speciebus dumtaxat.

(29)
3 Durante sexennio dumtaxat, & non
ultra, teneri, aut obligatos esse.

(30)
4 Et elapso prædicto sexennio, ex-
actio respectu Ecclesiasticorum cesset,
& nullatenus quovis prætextu, vel
causa continuari possit, etiamsi inte-
gra summa decem & novem millio-
num, cum dimidio alterius, adhuc non
fuisse exacta.

(31)
5 Quodque si ante finem sexennii præ-
dicti summa decem & novem millio-
num, cum dimidio alterius confecta
fuerit, Ecclesiastici prædicti amplius
contribuere non debeant, sed præsens
gratia expiret, nullaque sit eo ipso.

(32)
6 Quodque durante prædicto sexen-
nio, non possint gravari ratione cu-
jusvis novi augmenti super eisdem,
nec novæ impositionis aliarum gavel-
larum super quibuscumque rerum
speciebus.

(33)
Aliàs, in quolibet casu contraventionis,
quolibet contraveniens eo ipso,
absque alia monitione, & declaratio-
ne, sententiam excommunicationis
majoris reservatæ incurrat, & ad re-
stitutionem illius in quo excesserit te-
neatur, tenore earundem præsentium
decernimus, & declaramus.

24 En virtud de esta suplica, concedió Alexan-
dro VII. que el Estado Eclesiástico contribuya, ayu-
dando al Secular en 19. millones y medio, y los
diez Sumos Pontífices hasta nuestro Santísimo Pa-
dre Clemente XII. que al presente reyna, han pror-
rogado aquella concesion, todos baxo las mismas
reglas, y condiciones. La primera, que la contribu-
cion de el Clero no ha de passar de los diez y nueve
millones y medio en cada seis años. (27) La segun-
da, que sobre las seis especies, y costas sobredichas
se ha de hacer la contribucion, y no sobre otra algu-
na, ni en mayor cantidad, que la assignada. (28)
La tercera, que dicha contribucion no aya de pas-
sar, ni correr mas tiempo, que los seis años en ca-
da concesion. (29) La quarta, que cumplido que
sea el sexenio, cesse la contribucion, y que por nin-
guna causa, ni pretexto se pueda continuar, aunque
en dicho sexenio no se aya cumplido la suma de los
diez y nueve millones y medio. (30) La quinta, que
si antes de cumplirse el sexenio se cumplierse la su-
ma, espiró la gracia, y concesion, y el Eclesiásti-
co no deve contribuir mas. (31) La sexta, que du-
rante el sexenio, ni se pueda aumentar la contribu-
cion sobre alguna de las seis especies, ni exigir otra
alguna sobre ninguna otra especie. (32) Y la septi-
ma, que qualquiera que contraviniere à alguno de
los capitulos expressados, y clausulas referidas, por
el mismo hecho, sin otra citacion, ni monicion, in-
curra en la sentencia de excomunion mayor, y que-
de obligado à la restitucion de lo que exigiere, ò
cobrare. (33)

25 De estas condiciones tan breves salen mu-
chas consequencias muy largas. La primera es la
justicia, y derecho de el Estado Eclesiástico, à fa-
ber lo que procede de el servicio de Millones con
que ayuda al estado Secular, y de sus valores, no
solo por años, meses, y semanas, sino tambien por
dias; porque en qualquier dia que se completare la
suma de los 19. millones y medio, espiró la Gra-
cia Apostolica, y cesó la facultad de exigir, re-
partir, y cobrar en V. Mag. y sus Ministros mara-
vedis algunos de el Estado Eclesiástico, baxo la pe-
na de excomunion mayor, ipso facto, con obliga-
cion de restituir; y en los Prelados, Cabildos, Igle-
sias, y Cleros cesó la obligacion, y aun la facultad
de

de contribuir, baxo las penas impuestas en derecho contra los Eclesiasticos, que sin dichas facultades Pontificias contribuyen. Y por consiguiente, resulta en los Ministros de V. Mag. que manejan las Rentas de Millones, la obligacion de llevar la cuenta para darla quando se pidiere, y no exponerse à las censuras, ni à quedar obligados à la restitucion de lo que en la exaccion, y cobranza de el Estado Eclesiastico excediere la suma de dichos diez y nueve millones y medio. La segunda consequencia es, que aviendo el Estado Eclesiastico pedido dicha cuenta por sus Procuradores Generales, y por Diputados de la Congregacion, como parece de sus actas, ha sido tal la resistencia de los Ministros à darla, ponderando dificultades, que no se ha podido conseguir; siendo causa de los gravissimos escrúpulos, inquietudes de conciencia, censuras que se desprecian, y obligaciones de restituir que no se cumplen.

26 Aver dicho los Ministros de V. Magestad, que en otros tiempos manejavan las rentas de millones, que no podian dar la quarta de su procedido, para cumplir los Breves Apostolicos de la concession, desagrar al Estado Eclesiastico, y precaverse de incurrir en las censuras pronunciadas, y declaradas en los mismos Breves de la concession, sería por sus muchas ocupaciones, y acafo por no tener en aquel tiempo tantos Ministros, y Oficiales las Reales Oficinas de V. M. pero los acreditados Ministros que oy las goviernan, y à otras donde se toma la razon, no juzgarán dificultosa la cuenta de lo que en cada año, y en cada mes, y aun por prorrata de dias producen los servicios de Millones: porque, ò se miran por lo que à V. M. le valen; ò se consideran por lo que los Recaudadores de las Rentas Reales; y Millones exigen de los Pueblos; y de qualquiera de los dos modos es muy facil la cuenta. Para el primero, porque las rentas de Millones se arriendan en publica debastacion, y para cada una de las Provincias de España; se admiten pujas, y quartas pujas, y se declara el remate en el mejor postor, lo qual se formaliza en autos, se otorgan escrituras à favor de la Real Hacienda, y se le dan las cartas, despachos, y recudimientos al que remató; y afsi instrumentalmente consta la dicha cuenta por lo que à V. M. valen los Millones.

27 Si lo segundo, esto es, quanto exigen, y cobran los

(14)
Ripin s. 24. fol. 124.

(15)
Ibidem s. 24. fol. 125.

*los Recaudadores de los Pueblos por razon de el servicio de Millones, tambien està clara la cuenta; porque Recaudadores, y Arrendadores de Rentas Reales, condicionan con el asiento, y tienen obligacion de llevar cuenta de lo que producen, con distincion de ramos, y darla mensual los de los Pueblos à la Administracion General, y Contaduria de V.M. de las Cabezas de Partido, y los de èstas à la Contaduria de Valores de la Real Hacienda; y los Escrivanos de Millones de la Cabeza de Partido deven dar testimonios duplicados de lo que huvieffen valido las rentas, para remitir uno à la Escrivania mayor, y otro para la Contaduria de el Reyno, como lo previene el Contador Juan de la Ripia, (34) que pone la forma de los testimonios, que han de dar los Escrivanos de Millones, firmados de el Juez, y se hallarà al §.24. fol.194. hasta el 198. afsi de los valores de dichos Millones en lleno, con distincion de lo que ha valido cada uno de los impuestos sobre cada especie, como de las bajas por gastos de Administracion, y refacciones; y con tanto cuidado se previene, que al §.25. fol.199. dice afsi: (35) *El Contador no deve recibir testimonio de valores de Administracion, donde no vengan distintos los de cada Renta de por si, expressando lo que se beneficiò por ciertos, ò encabezamientos, ò ventas por via de Administracion, Arrendamiento de Rentas, &c.* Y aun de cada impuesto de por si, como es de un maravedi en cada azumbre de vino sisada, y un maravedi en cada libra de carne por menor, y afsi de los demàs impuestos, se puede, y deve llevar razon muy particular, para dar la cuenta que legitimamente se pidiere de sus valores. Y si no fuera afsi, no huvieran podido las Cortes de el año de 1650. en su acuerdo de 17. de Enero, para la paga de los nueve millones de plata, aver aplicado 504. ducados, que sobran cada año de el maravedi, que en 3. de Agosto de 1649. se impuso sobre cada azumbre de vino sisada, para la paga de los dos millones llamados nuevos, que se diràn al numero 30.*

28 La tercera consecuencia sale de la sexta condicion, ò limitacion de el Breve de Millones, notada al numero 24. y es otro mayor perjuicio de el Estado Eclesiastico; pero con mas graves daños de el Secular, porque es el que entiende, y maneja todas, y cada una de las Rentas impuestas sobre el pie de Millones, como queda notado en el numero antecedente:

(34)
Ripia §. 24. fol. 194.

(35)
Idem §. 25. fol. 199.

por lo que está padeciéndolo en lo respectivo à otras muchas Rentas, en las quales es preciso, que por los Administradores, y Arrendadores, se lleve la misma cuenta, y razon, que con el Contador Ripia dexamos notada, como son en las Rentas, y Administraciones de tabaco, chocolate, y sus ingredientes, azucar, papel blanco, de estraza, y sellado, sal, pescados frescos, escaveches, y salados, conserbas, è impuesto sobre la pafa, en todas las quales se halla el Estado Eclesiastico contribuyendo como el Secular. Y si en algunas Ciudades se hace refaccion, es tan corta, y de tan pocas especies de las mencionadas, que ni las censuras impuestas por derecho pueden escusarse, ni la obligacion de restituir quanto de el Estado Eclesiastico se exige puede dexar duda. Y siendo la cuenta tan facil, como lo es la de el producto de Millones, se hace preciso suplicar à V.M. se digne mandar formalizar dichas cuentas, y que con ellas se informe à V.M. de las excesivas contribuciones de el Estado Eclesiastico, à que no alcanzan las facultades Apostolicas concedidas. Y si todavia insistieren en ponderar dificultades à la cuenta para hacerla imposible, se sigue mucho mayor inconveniente: porque será confesar, que su Santidad hizo la gracia de Millones por modo de contrato, baxo de condicion imposible; y por consiguiente sería nula la gracia, y la exaccion, y cobranza de los diez y nueve millones y medio notoriamente injusta.

29 Para poder informar à V.M. las excesivas contribuciones de el Estado Eclesiastico, se hace preciso reconocer las concessiones de los Reynos. Por el capitulo primero de las Cortes à 1. de Agosto de 1649. consta la general reduccion, que hicieron de todos los impuestos antecedentes, al servicio de los 24. millones, pagados en seis años; y por otro acuerdo de 3. de Agosto de el mismo concedieron el dicho servicio de 24. millones por seis años, como queda referido al num. 22. à razon de quatro millones cada año, y para la paga de los dos millones primeros, que se llaman viejos, porque las antecedentes concessiones de seis millones, doce millones, y diez y ocho millones, fueron à razon de dos millones cada año, consignaron la octava parte de las especies de vino, vinagre, y aceite, ò la octava de su valor, dos maravedis en cada libra de carne, y dos reales en cada cabe-

(20)
Ripia 2. 12. fol. 101.

(21)
Ripia 2. 12. fol. 101.

(22)
Ripia 2. 12. fol. 100.

(36)
Ripia §. 19. fol. 99.

(37)
Ripia §. 19. fol. 101.

(38)
Ripia §. 19. fol. 100.

22

za de ganado rastreado, ò muerto en casas particulares, que son los fondos en que los dos antiguos estavan situados: (36) y para los otros dos millones nuevos, ò aumentados, se aplicaron diez y seis maravedis en cada arroba de vino fisada, y en cada arroba de aceite, un maravedi mas en cada libra de carne, y un real mas en cada cabeza de ganado rastreado; y que si algo faltare para dichos dos millones, se cumpliera con 750000 ducados impuestos sobre la sal, y otro maravedi en cada azumbre de vino tambien fisada. (37) Y por otro acuerdo de 3. de Enero de 1650. firvieron à V. M. los Reynos con un millon, que se avia de cobrar en quinze meses, para cubrir las quiebras de los antecedentes servicios; y para su paga se consignaron los medios, que las Ciudades, y Villas eligieren.

30 Por otro Acuerdo de 10. de Enero de 1650. firvieron à V. M. las Cortes con dos millones y medio, repartidos en seis años, y para su paga se consignaron nueve reales vellon por cada arroba de azucar menuda, ò de caxa, de dentro, ò fuera de el Reyno; siete reales en la de pilon, que se fabrica en el Reyno de Granada; quatro reales en la de Mascabados; dos reales en la de espumas, panelas, y coguzos; y veinte y quatro maravedis en la de miel de espuma, y melazo. Y tambien se consignò para dichos dos millones y medio, dos reales en resma de papel de estraza, quatro en el ordinario de escribir, ocho en el de marquilla, y diez y seis en el de marca mayor de lo que entrare fuera de el Reyno, y la mitad de dichos impuestos por lo que se fabricare dentro de el; y tambien se consignaron ocho maravedis en libra de pescados frescos, y escaveches, y en los Puertos donde valiesse à seis maravedis, se avian de cobrar dos por el impuesto, y uno en los que no llegara à dichos seis maravedis; (38) y sobre los pescados salados, como CECIAL, Sabalo, Salmon, Atun, y Mielga se avian de cobrar quatro maravedis, y en la Truchuela, y Abadejo dos maravedis por libra. Cuyos impuestos estàn corrientes en fuerza de prorrogaciones, excepto en la azucar, que entra por los Puertos de Mar donde està moderado el impuesto, en aquellos en que se paga, y cobra demàs de el un quinze por ciento de el atoro, que se dà à la especie por la ren-

ta

ta de Diezmos, y Puertos. Y tambien se confignaron tres reales en libra de Tabaco, uno en la de chocolate, medio en la de cacao, y doce en la de bainicas, aunque parece que estos ultimos se han reducido à menos impuesto sobre el 15. por 100. de Puertos, y Diezmos.

31 Al 17. de Enero de dicho año concediò el Reyno à V. Mag. el servicio de nueve millones de plata, pagados en tres años, y para su paga se confignaron dos maravedis en cada libra de nieve, ò hielo; uno por ciento en todo lo que se vendiesse, ò permutasse, y todo lo que V. M. quisiere imponer sobre Tabaco, y chocolate; los quatro maravedis por libra de jabon, y velas de sebo; (39) cinquenta mil ducados que se diò por supuesto sobran cada año al maravedi en azumbre de vino sisada; 4000 ducados que antes servian para redempcion de Jurros; y que se vendiera en cada Ciudad, y Villa de el Reyno un oficio de Regidor: tambien se aplicò uno de los dos millones, que administrava el Consejo, y la facultad, de que los ochocientos mil ducados, que estaban confignados para este servicio en excepciones de Lugares, se comutassen en ventas de vassallos, y jurisdicciones. (40) Por otro Acuerdo de 25. de Febrero de dicho año sirvieron à V. Mag. las Cortes con un real sobre cada arroba de pafa que se embarque. Mas, sirvieron con el servicio de ocho mil Soldados en los mismos efectos de que antes se cobrava, que son quatro maravedis en cada arroba de vino, un maravedi en libra de carne, un real en cabeza de ganado rastreado; y si hemos de estar à la cuenta de Ripia (41) al §. 20. fol. 105. y 107. hallamos impuestos sobre carnes, vino, vinagre, y aceite veinte y quatro millones; tres millones; un millon; y ocho mil Soldados, amàs de el millon de quiebras en 15. meses, que viene referido, y hace quatro millones y ochocientos mil ducados en el sexenio; y los dos millones y medio concedidos à 10. de Enero, y los nueve millones de plata por tres años, que hacen diez y ocho en el sexenio, y reducidos à vellon 27. millones, que todos hacen 62. millones y ochocientos mil ducados en cada sexenio.

32 Estas son las concessiones de el Reyno junto en Cortes, año de 1649. prorrogadas en las que

ce-

(39)
Ripia §. 19. fol. 100.

(40)
Ripia §. 19. fol. 101.

(41)
Ripia §. 20. fol. 105.

24. Millones,	℞.
03. Millones,	℞.
01. Millon,	500℞.
04. Millones,	800℞.
02. Millones,	500℞.
27. Millones,	℞.

62. Millones, 800℞.

celebraron año de 1658. que fueron las ultimas, y tambien se han prorrogado despues fuera de Cortes por las Ciudades que tienen Voto en ellas, sin intervencion, ni citacion de el Estado Ecclesiastico, que es uno de los Brazos de el Reyno, de lo qual sentidamente se quexa el Sumo Pontifice Paulo V. en el citado Breve, (42) las quales concessiones parece suman sesenta y dos millones, y 8000. ducados: sino es que por nuestra ninguna practica en estas materias padezcamos algunas equivocaciones en el mas, ò en el menos, porque siempre es nuestro animo, que se deshagan para el fin de nuestra pretension. Pero no obstante, que en todas, y en cada una de dichas concessiones propusieron los Reynos, que atento el estado Secular, no podia solo con tantas cargas (notese Señor la palabra cargas) dispusiera que el Estado Ecclesiastico le ayudara à ellas, por el modo que en conciencia se pudiere. No ay mas licencia, concession, ni facultad Apostolica, que la contenida en el Breve de Millones, referido à los numeros 23. y 24. por el qual los Sumos Pontifices conceden, que el Estado Ecclesiastico ayude hasta en cantidad de diez y nueve millones y medio, y no en mas, y sobre las seis especies, y sifas contenidas en ellos, expressamente negando mayor imposicion sobre dichas especies, ni sobre otra ninguna de quantas en las referidas Cortes se expresan, por finca de tales concessiones; de suerte, que cumplida la dicha cantidad en qualquiera tiempo de cada sexenio, cesò la gracia, y concession Apostolica, y la facultad de exigir mas cantidad, percibirla, y cobrarla V. M. y sus Ministros; y en los Prelados, Iglesias, y Cleros la licencia de contribuir, y en los Ordinarios Ecclesiasticos la de apremiar, todo baxo las censuras, y obligacion de restituir, que quedan declaradas.

De lo dicho resulta, que contribuyendo el Estado Ecclesiastico en todos los impuestos, y sifas, que vienen referidos, sin distincion de el estado Secular, y en algunas especies con excessos, por ser los mayores consumidores en el papel, y tabaco, que les son precisos, aquel para las utilissimas tareas de sus estudios, y escritos, y este por medicina à las destilaciones, contraidas en las loables continuadas vigiliass, bien empleadas en servicio de

(42)
Lib. de Bulas, y Breves, fol. 125.

(43)
Ripis & 12. fol. 100.

(44)
Ripis & 12. fol. 101.

(45)
Ripis & 20. fol. 107.

4. Millones
1. Millones
1. Millones
1. Millones
1. Millones
1. Millones
1. Millones
1. Millones

V. M. de la Santa Iglesia Romana; y de estos Reynos; y haciendosele solamente de refaccion por los quatro millones, y sueldo de ocho mil Soldados, segun la cuenta citada de Ripia à sus fol. 105. y 107. todavia el Estado Ecclesiastico es agraviado en mas que tres vezes sobre los diez y nueve millones y medio, à que se extiende la Apostolica concession; y siendo esta materia tan grave, que por qualquiera contravencion las restituciones claman, las censuras matan el alma, y los escrúpulos la afligen, parece digno de la Real Justificacion, y Catholico zelo de V. M. mandar examinar este punto en vista de la cuenta de los procedidos de las mencionadas gavelas, y sisas, que es la que deve preceder, para que instruido el Real animo de V. M. se sirva mandar, si fuere de su Real agrado, que en las especies capaces de comoda separacion, no se incluyan en el precio al Ecclesiastico para su consumo las cantidades de la imposicion; y que en aquellas, que siendo menor la gavela, no tiene tan comoda division, se les haga refaccion tan puntual, y cumplida, que ni queden escrúpulos de censuras, ni diminuta la restitucion.

34 Decir algun Ministro, maspreciado de zelo, que no son tributos los mencionados aumentos, sino precio que toca al Principe imponer, es filosofar lo que ni en conciencia, ni en justicia se puede defender. Nadie duda, que es regalia de V. M. poner precio à las cosas, quando el trato, y comercio de las gentes no lo tienen dado; pero si no fueran tributos los aumentos, que à todas las especies referidas se han cargado, ni las Cortes huvieran señalado sus servicios sobre ellas, como cargas sobre los vasallos legos, con determinadas cotas; ni V. M. huviera pedido el consentimiento à dichas Cortes, y à las Ciudades que tienen voto en ellas, para exigirlos, y cobrarlos; ni menos en tan repetidos Congressos de los Reynos, solemnemente congregados, se huviera pedido, que no pudiendo el Estado Secular llevar solo tantas cargas, dispusiera V. M. que el Estado Ecclesiastico le ayudara à ellas, por el camino que en conciencia se pudiere; ni menos los Catholicos Monarcas, y sus doctos celosos Ministros huvieran acudido al Sumo Pontifice por la concession; ni se practicaria la restitucion, ò refaccion de los quatro millones y medio, que es la que

G

prue-

(44)
Lib. de Berres, fol. 110. In his gavelis charta, & talis... talis modo contribuere debent.

(43)
Breve de Millones, fol. 106. Nec in
his laicus tantum, aut exemptus
elict.

prueba la obligación en conciencia, y en justicia de restituir en todo lo demás: porque en tanto se restituyen dichos quatro millones y medio al Estado Eclesiastico, en quanto no se obtuvo facultad Apostolica para la contribucion: luego si tampoco la ay para todos los demás aumentos en las especies dichas, tambien se les deve restituir.

35 Tambien se prueba el mismo assumpto, por fession, justicia, y derecho de el Estado Eclesiastico, para su indemnidad, (aun quando no huviera tantos textos Canonicos que la persuaden) solo con las continuadas suplicas de V.M. al Sumo Pontifice en cada sexenio, para hacer licita la contribucion en los dichos diez y nueve millones y medio; pues si no fuesen tributos los aumentos, seria ocioso aquel recurso, y lo mismo el que se hace à las Ciudades, pidiendo V.M. la prorrogacion à las que tienen voto en Cortes, para lo qual V.M. manda à sus Corregidores, que la foliciten de dichas Ciudades, y sus Regidores, para que concedan las prorrogaciones; teniendose por acto tan libre, que unos, y otros lo aumenten por merito en memoriales à V.M. para sus pretensiones: unos pidiendo premios para si, por aver concurrido à la concession de Millones, (quando son los que por su exempcion, ò autoridad, y manejo, de que necesitan los Recaudadores, en poco, ò en nada contribuyen à ellos) como todos los dependientes de las Rentas; siendo clausula expresa de el Breve, que no aya de aver ningun exempto en los Legos, para que los Eclesiasticos contribuyan: (43) y los otros pidiendo baxas, y mercedes para los Pueblos, y Vafallos legos, que en ellos contribuyen. Solamente el Estado Eclesiastico es el que no tiene merito en este tributar, ni lo puede alegar por servicio, para pedir baxa, ò remission de lo mucho que contribuye, con notorios excessos mas que el Secular, y igual à el en papel sellado, Estancos, y Correos, que son otros tributos.

36 No està solamente el agravio en lo poco que se le restituye al Estado Eclesiastico, por lo mucho que sin facultad Apostolica se siente gravado, sino tambien porque en la practica de exigir los 24. millones siente otros agravios. Sea el primero. Por acuerdo de 3. de Agosto de 649. y hasta aqui prorrogados, concedieron las Cortes dichos 24. millones; y aunque para su paga, en caso de no alcanzar à los dos

(43)
Breve de Millones, fol. 506. Nec ullus laicus immunis, aut exemptus esset.

ultimos millones anuales, llamados nuevos, las asignaciones que dexamos sentadas, concedió el Reyno el impuesto sobre la sal, que negó el Papa, (44) se halla el Clero, en dicho impuesto sobre la sal, igualmente contribuyente como el Lego. El segundo, por el mismo acuerdo, y de el mismo modo se aplicó un maravedi en azumbre de vino fisada; y aunque se hallaron sobrantes 500. ducados cada año, que en el sexenio hacen 3000. no se hace de ellos refaccion. El tercero es exemplar, que el Contador Juan de la Ripia pone en su práctica para sacar los millones de vino, vinagre, y aceite, suponiendoles el precio de doce reales por arroba, que hacen 408. maravedis, y por la octava por el numero 7. saca 58. maravedis, y dos septimos, de que resulta, que deviendose baxar de dichos 408. maravedis los impuestos fixos, las Alcavalas, Municipales, y quarto de Fiel medidor; (45) (porque no son precio natural de las especies, sino tributos, con que accidentalmente se han gravado) saca la octava de el todo, que es lo que ni los Reynos en sus Cortes, ni los Sumos Pontífices en sus Breves han concedido.

El agravio consiste, en que si antes de sacar la octava, rebaxara 64. maravedis, que dice impuestos fixos en el vino, cinquenta en el aceite, y treinta y dos en el vinagre, y mas las alcabalas, arbitrios, y Fiel medidor, no llegaria à 48. maravedis la octava en el vino, que son diez maravedis menos en arroba de vino, y à proporcion seria menos en la de vinagre, y aceite. Pero por lo que toca al Estado Eclesiastico, todavia es mayor el agravio; porque no constando por los Breves mas que 16. maravedis de impuesto fixo en cada arroba de vino, y aceite, y un maravedi mas por azumbre de vino, que son 8. maravedis, y con los 16. antecedentes hacen 24. en el vino, y 16. en el aceite, por los 24. millones; el dicho Ripia carga 28. maravedis en cada arroba de vino, y 18. en cada arroba de aceite; y por los tres millones, y ocho mil soldados carga mas, 36. maravedis en cada arroba de vino, y 32. en la de aceite: con lo qual hace la suma de los 64. maravedis en cada arroba de vino, y 50. en arroba de aceite, que son 4. maravedis mas en la primera, y dos maravedis mas en la segunda; y mas grava indevidamente al Clero en la octava de los 36. maravedis por arroba de vino, y en la octava de los

(44)
Lib. de Breves, fol. 110. In aliis gavelis chartæ, & salis ... nullo modo contribuere debeant.

(45)
Ripia fol. 105. y 107.

32. maravedis por arroba de aceite, y lo mismo por lo respectivo à las octavas del vinagre; porque si en las tres especies es exceptuado en los 32. maravedis por cada una de las arrobas, y quatro mas en las de vino, tambien será exceptuado en las octavas de ellos: y aunque por refaccion se le restituya parte de el impuesto, llamado fixo, en lo correspondiente à los tres millones, y ocho mil Soldados; ni se le restituye, ni se le hace refaccion de las octavas que ya vienen cargadas, afsi de los treinta y seis maravedis en el vino, y 32. en el vinagre, y aceite, como en la octava de alcabalas, arbitrios, y Fiel medidor.

38. Otra prueba mas clara hemos de dar con las concessiones de el Reyno. Dexamos sentado con Ripia al num. 29. que las Cortes concedieron 4. millones cada año, y que para la paga de los dos primeros, llamados antiguos, consignaron la octava parte de las tres especies, ò la octava de su valor, y mas dos maravedis en cada libra de carne, y dos reales en cada cabeza de ganado rastreado, los mismos que antiguamente estaban consignados. Y que para los dos ultimos millones nuevos, ò aumentados en el año de 1649. se aplicaron los 16. maravedis en cada arroba de vino sifada, y un maravedi en cada azumbre, y otros 16. maravedis en cada arroba de aceite, que es lo que en estas especies concede de gravamen la Santa Silla Apostolica: luego la concession de estos impuestos, llamados fixos, y los 32. maravedis en cada una de las tres especies, para el servicio de tres millones, y ocho mil Soldados, los quales se restituyen por no aver auido para ellos concession, ni estaban creados, ni concedidos, quando se creò la octava de ellas: luego menos se pudo entonces aver concedido la octava de unos, y otros impuestos fixos, que no avia, ni la octava de Fiel medidor, que despues se concediò à su Magestad lo pudiera vender. Y no tiene menos resistencia el maravedi sobre azumbre de vino sifada, porque este se concediò para el caso de no bastar las otras consignaciones à completar los dos millones nuevos; y parece que no se pudo, ni se puede usar de el dicho maravedi, si antes no se liquida la cuenta de lo que cada una de las otras aplicaciones produce, para saber si bastan, ò no bastan à completar dichos dos millones nuevos, de los quatro de la concession; porque si con los otros impuestos se llegaren à comple-

ple:

(44)
Lib. de Breves, fol. 110. In alijs
vells chartis & lris ... nullo modo
contingere debeant.

(44)
Ripia fol. 107. y 107.

pletar dichos dos millones, no se puede usar de el dicho maravedi.

39 Otra prueba confirma todo lo dicho, que es el Real Decreto de V. Mag. à 16. de Febrero de 1729. dignandose V. Mag. declarar en favor de el consumidor, que el Real animo de V. Mag. nunca ha sido, ni es, que se le contribuya con tributos de los mismos tributos; y no siendo precio intrinseco, y natural nada de quanto viene dicho, pues son notoriamente tributos extrinsecos, y accidentales, impuestos sobre los generos, se convence, que en sacar la octava de todos, y de cada uno de ellos se ha cometido, y comete exceso, y agravio contra los consumidores, sean Eclesiasticos, o Seculares. Y si se dixere que V. M. tiene mandado, que para sacar la octava por el numero 7. para escusar quebrados se carguen los impuestos que se dicen fixos, y no se carguen los demás tributos, estamos en el mismo inconveniente, siendo constante, que los impuestos fixos son tributos, como las Alcavalas, Arbitrios, y Fiel medidor; y que si estos no deven entrar en computo, sino que se deven excluir, y rebajar de el precio de la especie, para considerar la octava, la misma razon milita en los impuestos fixos, y en fuerza de el Real Decreto de V. Mag. no se deve sacar de ellos la octava, porque quedara esta en tributo de aquel mismo tributo. Y se comprueba con la practica de las Alcavalas, y Cientos de qualquiera cosa que se venda, trueque, o permute: porque lo primero se baxan las cargas reales, que sobre si tiene la alhaja, como son, casa de aposento, enfiteusi, censos redimibles, memorias, &c. que se deven regular à impuesto fixo; de fuerte, que para cargar el ocho, diez, mas, o menos por ciento de Alcavala, se considera el precio util que queda al vendedor, y no lo que por dichas cargas reales no percibe: y sucediendo assi en la Alcavala, que es el mas antiguo fondo perpetuo de la Real Corona, parece tambien razon que se rebaxen dichos impuestos fixos, para sacar la octava de el valor de los generos, porque es otra Alcavala, que tanto vale con los unos por ciento, como la octava parte de su valor; y mas siendo esta una concession temporal de los Reynos, y de la Santa Silla Apostolica, à cuyos terminos, animo, e intencion parece se deve estar, o consultar à su Santi-

dad, porque en la practica ay mucha diferencia, y muy considerable gravamen.

40 La diferencia, y nuevo gravamen que dexamos dicho se convence facilmente, porque regularmente vale seis reales la arroba de vino en las Bodegas de estos campos de Murcia, Lorca, y Cartagena, y con el poco mas, o menos lo propio sucede en todas partes, y la octava de los 204. maravedis de aquel precio natural, sacada por el numero 7. hara 29. maravedis, y un septimo; pero entrada en la Ciudad con gastos de portes, medida, vendedurias, Fiel medidor, impuestos fixos, Arbitrios, Alcavalas, y Cientos, ya llega a diez reales, y su octava por el numero 7. ya son 49. maravedis, y quatro septimos, en lo qual van de diferencia veinte maravedis, y tres septimos en cada arroba. Y si se llevare a Madrid con tan dilatados portes, y mayores impuestos, ya podra llegar a veinte reales, y por dicho numero 7. subira la octava a noventa y siete maravedis, y un septimo; y vendra a sacarse, no solamente como tributo de tributos, sino tambien otro nuevo tributo, que sera la octava de el porte, de el trabajo, y riesgos de el cosechero, que la lleva a tantas distancias para beneficiar sus frutos. Acafo se dira, que la octava se deve sacar en el lugar de el consumo, porque es carga, y tributo impuesto al consumidor, y que entonces ya va el genero gravado, y mezclado su valor intrinseco, y natural con los impuestos llamados fixos, Cientos, Alcavalas, Fiel medidor, Arbitrios, y portes, trabajos, y riesgos de el cosechero; pero a esto se responde, que no sabemos si essa fue la mente de los Reynos en su concession, y si es tambien esse el animo, e intencion de su Santidad, lo qual tiene dificultad; porque la diferencia son dos reales, o sesenta y ocho maravedis en cada arroba de vino, y la concession es de la octava parte de las especies, o de la octava de su valor intrinseco, y natural: y teniendo el Cosechero a su favor la eleccion, parece que pudiera pagar en su Bodega con la octava parte de la especie, o con la octava de su valor, que es el que alli tiene. Y parece duro, que transportando el genero a otras partes, a costa de su trabajo, tambien de este aya de pagar la octava parte por tributo.

41 Otros agravios fiente el Estado Ecclesiastico en la misma contribucion de los 24. millones; y consisten en los varios modos, con que la sutileza de los hombres, unos por interes, y otros por echar la carga à quien ni la puede, ni la deve llevar, ha arbitrado hacer ilusorias las refacciones al Clero, ò las restituciones, que V.M. tiene mandadas hacer de los quatro millones y medio, en que es exceptuado por falta de concession Apostolica. Sea el primero con el exemplar de venderse en la Carniceria por 48. maravedis la libra de carne de à 26. onzas; de los quales se deven restituir cinco al Estado Ecclesiastico, por el maravedi en el servicio de ocho mil Soldados, y quatro en el ultimo millon sobre carnes. Pero viendo los Arrendadores, à quienes toca pagar la refaccion, que lo subido de el precio minora los consumos, y es causa de que provean al Pueblo los que llaman Metedores, hace rebaxa de cinco, ò seis maravedis en libra, diciendo, que no son de los que pertenecen à Cienotos, y Alcavalas, que paga el vendedor, ni de los impuestos para el pago de los diez y nueve millones y medio, en que todos contribuyen, sino de los ultimos de que devieran refaccion: con lo qual, ò hacen ilusorio lo mandado, ò consiguen que igualmente contribuyan el Estado Ecclesiastico, y el Secular. Con este exemplar se explica el daño en los demás abastos; pero lo peor es, que no pocas veces los mismos Arrendadores por sí, ò sus confidentes, se intrometen à Marchantes, Proveedores, y Estanqueros de los generos sugetos à Millones; y para no hacer al Ecclesiastico alguna refaccion, dicen que no cargan derechos, llamando precio natural al que à ellos tiene cuenta: y si otros quieren abastecer, ò proveer, amenazan con todos los derechos, para quedarse solos, variando así los medios para lograr el fin de sus más crecidos intereses.

42 Con estos exemplares, aunque muchos Pueblos reparten justamente sus tributos, otros han tomado tales reglas para sacar sus Cabezones, que estancan todo quanto quieren, y venden à personas particulares por crecidas sumas (con que puedan fanear Alcavalas, impuestos, arbitrios, Millones, y ganancias, y las cantidades que pagan) el ser solos vendedores en el Pueblo, prohiben por Edictos, y Pregones, con multas, y prisiones el que

com-

16. 2442
62. 1007
52. 3442

1008 100
1008 100
1008 100
1008 100
1008 100
1008 100
1008 100

comprende de otra parte que el Estanco. Lo propio hacen con vino, y aceite, diciendo en todo, que no cobran derechos, que tengan refaccion; pero porque van cargados en la venta de el Estanco, con esto privan al Eclesiastico de la libertad en la venta de sus frutos, lo obligan à que los aya de vender precisamente al Estanquero, y al precio que el quisiere, no le dan la refaccion, cubren con estos, y otros modos la suma de sus Cabezones, contribuye el Eclesiastico à todos los pechos de el estado llano; y si no les dan el vino al precio que ellos quieren, y por no perderlo trata de beneficiarlo en aguardiente, sale otro Estanquero, pretendiendo cobrar la misma octava parte, que en aceite, y vino, sin reparar, que no dan semejante facultad los Pontificios Breves: en las carnes cargan diez, ò doce por ciento, diciendo, que son Cientos, y Alcavalas que no tienen refaccion; dan à los tributos el nombre que ellos quieren, y consiguen que el Estado Sacerdotal, tan distinguido, sea igualmente llano, como lo es el mas villano, y sin señas de la menor distincion; y si alguna vez el Eclesiastico pensare en resistir tales excessos, le hacen sufrir pleitos muy costosos, y por no quedar mas contribuyente con gastos tan crecidos, se ve precisado à callar, y à contribuir igualmente que los legos.

43 Hemos dicho en general las contribuciones con que el Estado Eclesiastico se siente gravado, no solamente en las que por sí solo contribuye, sin mezcla de el Secular, que siendo 4. millones, 424y. ducados cada año, como queda dicho à los numeros 17. 18. y 19. hace 26. millones, 544y. ducados por sexenio, sin entrar en cuenta otras partidas, que al dicho numero 19. van notadas, ni las de Estancos, Correos, y aumentos de el papel sellado; y tambien las otras en que ayuda al Estado Secular, en que si no se padeciere equivocacion por la menor practica en estos asuntos, llega à 62. millones, y 800y. ducados por sexenio: y siendo reputado por una quinta parte de el Reyno el Estado Eclesiastico, contribuye en 12. millones, quinientos y sesenta mil ducados, que con los 26. millones, y 544y. ducados, que por sí solo contribuye, hacen à una suma 39. millones, ciento y quatro mil ducados por sexenio, y cada año passa de seis millones y medio, diez y siete mil trecientos y treinta

62. 800y.

26. 544y.

12. 560y.

39. 104y.

6. 517y. 333.

10. 400y. 000.

3. 882y. 667.

y tres ducados, los quales rebaxados de los 10. millones, y 400y. ducados, en que las rentas Eclesiasticas fueron valuadas, le quedan 3. millones, ochocientos ochenta y dos mil seiscientos sesenta y siete ducados à todo el Estado Eclesiastico para su decencia, manutencion, y limosnas à que està obligado en la percepcion de diezmos por las terceras partes en que se distribuyen, aviendose en èstas refundido la quarta destinada à los pobres por mas antiguos Canones: y por tanto la obligacion de las limosnas quedò refundida à proporcion en todos los participes de diezmos, sin que hasta aqui ayamos tocado las contribuciones indirectas con que vienen gravados todos los generos necessarios para la vida humana, y aun para los Altares, con el 15. por 100. à las entradas, y salidas de los Puertos, Alcavalas, Cientos, y Municipales de los Pueblos, donde los generos se compran, porque por notorio, y por comun no ay alguno que lo ignore. Pero porque la Barrilla es genero que no ay noticia le tengan muchos Obispados, se hace preciso decir sobre ella, que es el fruto de los mas costosos; y que aunque en algunos años tenga precios proporcionados, consta por la Administracion de diezmos de nuestra Contaduria, que desde el año de 722. hasta el de 733. inclusive, que son doce años, uno se vendiò à 7. reales vellon el quintal, dos à 8. reales vellon, otros dos à 10. otros dos à 11. otros dos à 13. uno à 14. otro à 17. y otro à 25. causando esta baja de precios, lo subidos que estan los derechos para los embarques, que son 11. reales, y 26. maravedis cada quintal, y otro real mas, que se distribuye entre Escrivano de Barrillas, Fiel, y Pesadores de el Muelle; y aunque dichos impuestos se cobren con rebaja de dos, ò tres reales, queda gravado el vendedor: porque como los Comerciantes han de hacer su cuenta para sus fabricas, todo lo que tiene el genero de contribucion à los embarques, no le pueden pagar al cosechero, ni à la Iglesia por sus diezmos; por lo qual, y por escusar pleitos con los Arrendadores, nos vemos precisados à vender, ò arrendar dichas Barrillas, con pérdida considerable de sus valores; y lo propio nos sucede con otros muchos frutos.

44 Ha puesto presente à V. M. nuestra obligacion, y respecto las contribuciones con que directamente està gravado el Clero, sin diferencia de ei

I esta-

26. 544y.

62. 800y.

89. 344y. duc.

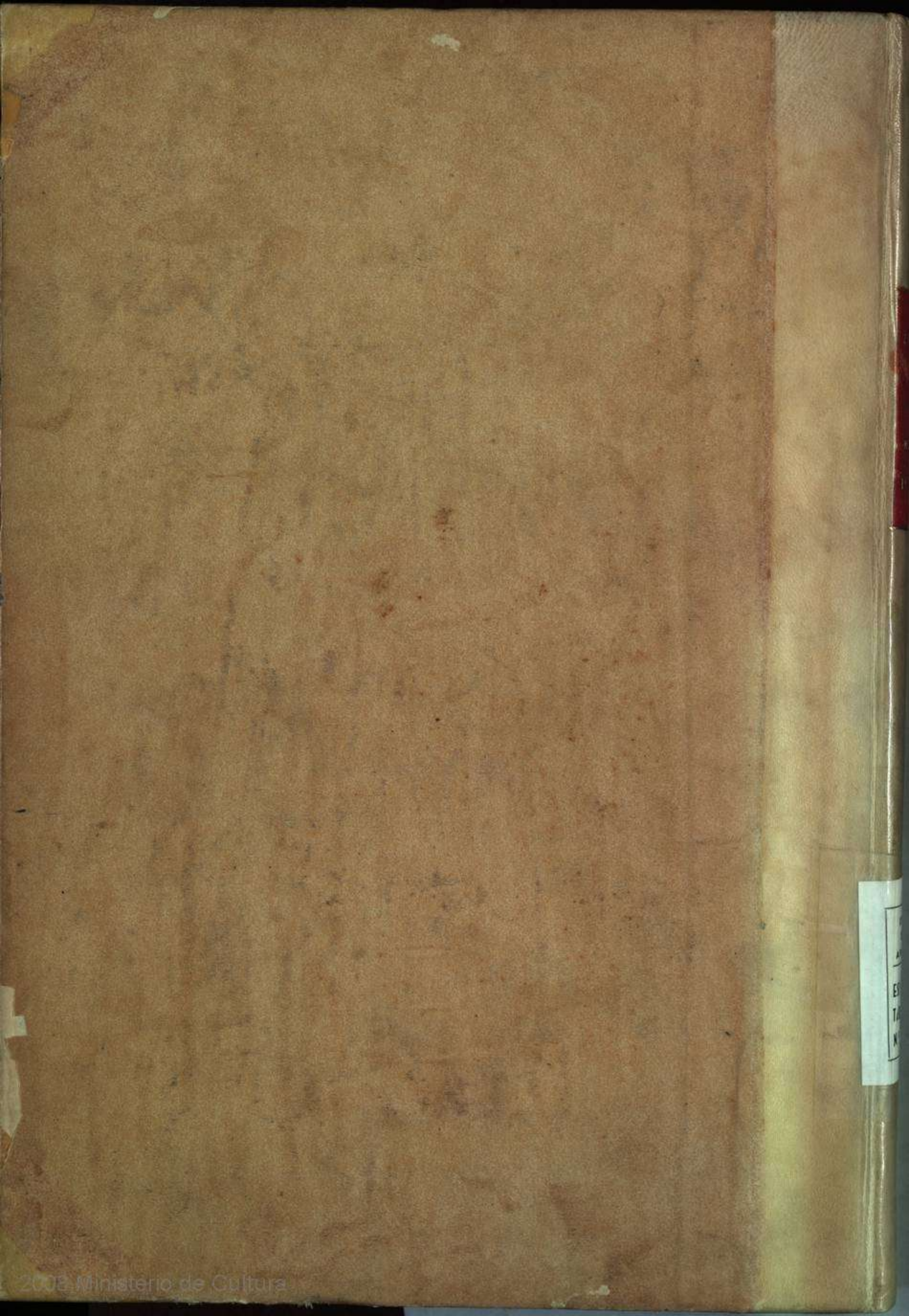
estado lego secular, más que la cortísima restitucion, que con nombre de refaccion percibe, y la libertad de Alcavala en lo que vende, pero tan compensado todo con los crecidos sueldos, y exenciones de contribuir, que gozan los Administradores, Guardias, Oficiales de Libros, Contadores, Sirvientes, y dependientes de cada una de las referidas Rentas, que toda la refaccion que percibe el Clero no llega à la decima de los gastos de Administracion, como se puede ver por los testimonios de valores, y sus bajas, y mas superabundantemente se compensa con lo mucho que por si solo el Clero contribuye; pues aunque no fuera mas que en el Subsidio, y Escusado, regulados à un diez por 100. de sus Rentas, se evidencia, que no estando así gravadas las de los Legos en sus Mayorazgos, ni en sus bienes libres, perjudican menos à la Real Corona de V. M. las adquisiciones de la Iglesia, que la institucion de Mayorazgos. Y si supuesta esta verdad, en lo respectivo à Rentas de uno, y otro Estado, se quisiere hacer comparacion de los bienes raizes, que respectivamente tienen, ò tuvieron la Iglesia, y los Mayorazgos, se halla, que así à estos, como à las Comunidades, y Cleros Secular, y Regular es prohibida la enagenacion; y así, ni unos, ni otros pueden pagar Cientos, y Alcavalas de ventas que no pueden hacer. Y si dichos bienes fueren censos, y juros, igual fortuna corren en las bajas, sin que por las que la Iglesia ha tenido en esta parte se aya minorado à V. M. la gracia, y pagas de el Subsidio. Si son Casas, Hornos, ò Molinos, no tiene V. M. impuesto tributo alguno sobre ellos. Y si son Cortijos, tierras, y labores de la Iglesia, y Cleros, ò otras Causas pias, los tienen arrendados, y la mayor parte de sus Diezmos, pagando los Arrendadores de Rentas, predios, y frutos de la Iglesia à V. Mag. los mismos pechos, tributos, derechos, y gavelas, que pagan los Arrendadores de los Legos, como en las escrituras de Subsidio, y Escusado se halla estipulado con V. M. è inconcusamente observado siempre que pasen à segunda mano las Rentas Eclesiasticas; y así no alcanza nuestra cortedad el espíritu, y la mente de el capitulo 8. de dicho Concordato, sean de primiti-

va dotacion, ò sean nuevas las adquisiciones de la Iglesia.

45 Por tanto, y porque el Estado Eclesiastico no se vea en la mayor miseria, ni obligados muchos individuos que lo componen à mendigar, ò à exercicios, y empleos indignos de el Sacerdocio, para poder subsistir; rendidamente suplica à V. Mag. nuestro respeto, amor, y lealtad fidelissima, que se digne la Real Clemencia de V. Magestad mandar à sus Contadores, que liquiden el procedido de las Rentas de Millones, asì en las seis especies, como en todas las demàs, que por concessiones de el Reyno se hallan gravadas, como vienen dichas; y que separando las sumas à que por concessiones Apostolicas contribuyen Iglesias, Prelados, Causas pias, y Cleros, asì el Secular, como el Regular de ambos sexos, en todo lo demàs que sin facultades Apostolicas se sienten gravados, logren quanto de la Real piedad, y magnanimo Corazon de V. M. esperan, para que asì V. Mag. cumpla las condiciones de los Breves, cesen nuestros escrùpulos en assumptos tan delicados, el Estado Eclesiastico halle en V. M. el consuelo que necesita, tenga alivio en las insoportables cargas, que lo gravan, y no sienta los mayores quebrantos, que dichos capitulos 7. y 8. de el Concordato le amenazan. Asì lo espera de la Real piedad de V. M. por cuya vida, y salud con la del Principe nuestro Señor, Real Familia, y felicidad de las Armas Catholicas incessantemente rogamos à la Divina, por V. Mag. y por sus mayores felicidades, &c.

37
... las donaciones de las nuevas las abdicaciones de las
... y porque el Estado Español
... en la vez en la mayor parte, en otros muchos
... que lo componen a saber, de un exte-
... indios de el sacramento, para
... y de el Estado Español, que
... de V. Mag. para
... que se piden el procedi-
... de las Reales de Abolición, así en las es-
... como en todas las demás, que por con-
... de el Reino se hallan gravadas, como
... y que se piden las sumas a
... que por las donaciones Apostólicas contribuyen
... y Clero, así el
... como el regular de ambos sexos en todo lo
... de las Reales Apostólicas se han en gra-
... de la Real piedad, y magis-
... que así V.
... de las Reales, cetera
... en algunos tan delicados, el
... el control que
... en las importantes cargas,
... y no sean los mayores que
... y 8. de el Concordato le
... de la Real piedad de V. M.
... y salud con la del Príncipe nuestro
... y felicidad de las Almas Ca-
... rogamos a la Divina, por
... y por sus mayores felicidades, etc.

Sobre diéximos en las
parroquias de...



ES
T
N

MISCELANEA

DE

IMPUESTOS

ECLESIASTICOS

DE MURCIA

AYUNTAMIENTO
DE MURCIA

ARCHIVO

EST. 5

TAB. 8

N.º 13